

- Que se condene a la República de Polonia a pagar una multa coercitiva por un importe diario de 112 190,40 euros, a partir del día en que se dicte la sentencia en el caso de autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 TFUE, apartado 3, por inobservancia del deber de comunicar las medidas de transposición de la Directiva 2007/65/CE.
- Que se condene en costas a la República de Polonia.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la transposición de la Directiva expiró el 19 de diciembre de 2011.

(¹) DO L 332, p. 27.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Østre Landsret (Dinamarca) el 16 de julio de 2012 — Ministeriet for Forskning, Innovation og Videregående Uddannelser/Manova A/S

(Asunto C-336/12)

(2012/C 287/47)

Lengua de procedimiento: danés

Órgano jurisdiccional remitente

Østre Landsret

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Ministeriet for Forskning, Innovation og Videregående Uddannelser

Demandada: Manova A/S

Cuestión prejudicial

¿Significa el principio del Derecho de la UE de igualdad de trato que, una vez transcurrido el plazo para solicitar participar en un procedimiento de licitación, el poder adjudicador no puede obtener la información exigida en el anuncio de licitación relativa al último balance de un licitador publicado, cuando el licitador de que se trate no haya presentado tal balance con su solicitud de preselección?

Recurso de casación interpuesto el 17 de julio de 2012 por Mizuno KK contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) dictada el 8 de mayo de 2012 en el asunto T-101/11, Mizuno KK/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

(Asunto C-341/12 P)

(2012/C 287/48)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Mizuno KK (representantes: T. Wessing, T. Raab y H. Lauf, Rechtsanwälte)

Otra parte en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones de la parte recurrente

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia del Tribunal General dictada el 8 de mayo de 2012 en el asunto T-101/11, así como la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) que recayó en el asunto R 0821/2010-1 el 15 de diciembre de 2010.
- Condene a la otra parte en el procedimiento a pagar las costas tanto del procedimiento de primera instancia como del procedimiento de casación.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso de casación tiene por objeto la impugnación de la sentencia del Tribunal General dictada el 8 de mayo de 2012 en el asunto T-101/11, por la que dicho Tribunal desestimó la demanda de la recurrente contra la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior dictada el 15 de diciembre de 2010 en el asunto R 0821/2010-1, relativa a un procedimiento de oposición entre Golfino AG y Mizuno KK.

En apoyo de su recurso de casación, la parte recurrente invoca en esencia los siguientes motivos:

El pronunciamiento del Tribunal General sobre el ámbito de protección y el carácter distintivo de una marca figurativa preexistente que contiene la letra «G» y el símbolo «+» adolece de error de Derecho. El Tribunal General consideró, equivocadamente, que la combinación de dichos elementos carece de importancia.

El Tribunal General erró, basándose en lo anterior, cuando declaró que existe riesgo de confusión entre la marca figurativa ya existente y la marca figurativa, que contiene la letra «G» y el símbolo «+», así como una flecha, solicitada por la recurrente, al tener en cuenta en su apreciación de la similitud de ambos signos cada uno de los elementos que los forman y no la impresión de conjunto que producen las dos marcas.

Por ello, el Tribunal General supuso, erróneamente, que la similitud de la letra «G», presente en ambas marcas figurativas, era más importante que las diferencias que existen entre el resto de sus elementos. Por el contrario, habría sido más correcto que el Tribunal General no basara su apreciación en la letra «G» tomada individualmente, sino tan sólo en el simbolismo del conjunto.

Si bien es cierto que las dos marcas en conflicto contienen el fonema/g/, no lo es menos que lo esencial de las marcas reside claramente no en su aspecto fonético sino en su aspecto gráfico. Por tanto, no cabe admitir que exista riesgo de confusión entre ambas marcas.